



Roj: **SAP GR 564/2015 - ECLI: ES:APGR:2015:564**

Id Cendoj: **18087370022015100175**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **2**

Fecha: **09/03/2015**

Nº de Recurso: **114/2014**

Nº de Resolución: **144/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.

Sección Segunda.

Rollo de apelación penal núm. 114/2014.

Causa núm. 465/2013 del

Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada.

Ponente: Sra. María Aurora González Niño.

S E N T E N C I A NÚM. 144/2015

dictada por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en nombre de S. M. El Rey.

Ilmos. Sres: María Aurora González Niño

D. José María Sánchez Jiménez

D. Juan Carlos Cuenca Sánchez

En la ciudad de Granada, a nueve de marzo de dos mil quince, la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial, formada por los Sres. Magistrados al margen relacionados, ha visto en trámite de apelación la **Causa núm. 465/2013 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 130/2013 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada**, seguido por supuesto delito de insolvencia punible contra los acusados **Juan Alberto , impugnante**, representado por la Procuradora D^a Belén Sonia Sánchez Pozo y defendido por la Letrada D^a María del Mar Gómez Baena, y la mercantil **GRESNOVA GRANADA SL**, ejerciendo la acusación particular **D^a Montserrat , apelante**, representada por la Procuradora D^a Rocío Sánchez Sánchez y dirigida por la letrada D^a María Mercedes Pozo Mirón, siendo parte en el proceso el **MINISTERIO FISCAL, impugnante**, representado por D^a María Ángeles Orta Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En el expresado proceso recayó sentencia con fecha 31 de enero de 2014 que declara probados los siguientes hechos:

" Juan Alberto era administrador de Gresnova SL y esta entidad resultó obligada a pagar a la trabajadora Montserrat la cantidad de 3.666,67 euros más 586,66 por el Juzgado de lo Social 1 de Granada en procedimiento 64/12 y ante la desatención en el pago, el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Social se embarga a la mercantil Gresnova Granada SL 384 unidades de de cenefa tesela, 309,4 metros² de pavimento de gres, 92 metros² de pavimenta travertino, y 25,27 metros² de pavimento porcelánico, valorado todo en 8.916,02 euros. Entre tanto la mercantil citada continuó su actividad haciendo pagos a proveedores con los fondos de que iba disponiendo.



Pese a haber conseguido embargar bienes de la mercantil, Montserrat continuó con la denuncia penal sin esperar siquiera al resultado del embargo",

y contiene el siguiente FALLO:

"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Juan Alberto y a Gresnova Granada SL del delito de insolvencia punible de que se les acusa, con todos los pronunciamientos favorables y levantamiento de cuantas medidas cautelares se hubiesen adoptado y con imposición de las costas a la denunciante con expresa declaración de temeridad".

SEGUNDO.- Interpuesto en legal forma recurso de apelación por la Acusación Particular de D^a Montserrat , solicitó dicha parte la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra por la que se condenara al acusado Juan Alberto y a la mercantil Gresnova Granada SL como autores de un delito de insolvencia punible en los términos que dejaba propuestos, y en todo caso dejando sin efecto la condena en costas de la recurrente.

TERCERO.- En el trámite que previene el artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el Ministerio Fiscal y la representación procesal de los acusados Sr. Juan Alberto y Gresnova SL impugnó el recurso y solicitó su desestimación con confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, se acordó, dentro de las posibilidades del Tribunal, quedarán para deliberación el día 3 de marzo de 2015 al no estimar necesaria la celebración de vista.

QUINTO.- Se acepta íntegramente el relato de hechos probados que la sentencia apelada contiene.

SEXTO.- Se han observado las prescripciones legales del trámite, y es ponente la Magistrada D^a María Aurora González Niño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Frente al pronunciamiento absolutorio de la sentencia se alza en apelación la denunciante que ejerce la acusación particular en el proceso, D^a Montserrat , con la única pretensión de que esta Sala revoque el fallo y en su lugar condene a los acusados, Sr. Juan Alberto , y a la sociedad en cuya representación actuó como administrador de la misma, Gresnova Granada SL, como autores del delito de insolvencia punible de que les acusa en solitario al no contar con el apoyo del Ministerio Fiscal, alineado en esta ocasión con la postura absolutoria de la Defensa; y en todo caso, prospere o no esa pretensión principal, se revoque el pronunciamiento por el que el Juez a quo la condena en costas por temeridad.

La primera objeción con que tropiezan las posibilidades de que el recurso prospere es la indefinición de la posición de la mercantil Gresnova como parte del proceso, acusada por la Acusación Particular como autora del delito al amparo del art. 31 bis del Código Penal , esto es, exigiéndole responsabilidad penal propia e independiente de la de su administrador Sr. Juan Alberto también acusado por los mismos hechos pretendidamente delictivos, pues a pesar de que el Juzgado de Instrucción no cumplió con ninguno de los especiales y rigurosos trámites que la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige en sus art. 119 y 409 bis para la válida imputación en el proceso penal de una persona jurídica y para su declaración en calidad de imputada, dictó no obstante auto de prosecución del procedimiento abreviado contra el Sr. Juan Alberto y la sociedad Gresnova incumpliendo la prohibición del art. 779-4^a de adoptar esa decisión sin haber tomado antes declaración al imputado, y a pesar de que la Sra. Montserrat dirigió también la acusación en su escrito contra la persona jurídica, el auto de apertura del juicio oral sólo admitió la acusación contra el Sr. Juan Alberto considerando a la mercantil un mero responsable civil subsidiario; y ya como culmen de la confusión, la sentencia apelada absuelve también a Gresnova a la que parece tomó como parte válidamente acusada en el proceso (aunque omite nombrarla como tal en el encabezamiento).

SEGUNDO.- Pero aún cuando debamos ceñirnos en la resolución del recurso a los cargos dirigidos contra el acusado Sr. Juan Alberto absuelto por la sentencia apelada, tampoco encontramos fundados los motivos de la apelación esgrimidos por la recurrente para atacar el fallo absolutorio: el error del juzgador de instancia en la valoración de la prueba, especialmente la documental aportada a instancia de la acusación, y la infracción por la sentencia de la norma penal sustantiva invocada -el art. 257 del Código Penal que tipifica el delito de alzamiento de bienes o insolvencia punible imputado al acusado- por su indebida inaplicación al caso, con infracción de la copiosa jurisprudencia que cita en el recurso transcripción parcial incluida de alguna sentencias del Tribunal Supremo.

En efecto, la Acusación Particular determina como hechos determinantes de su acusación la imposibilidad sobrevinida para la Sra. Montserrat , como antigua empleada de Gresnova, de hacer efectiva buena parte del crédito que ostenta contra esa empresa por la indemnización por despido improcedente que la misma mercantil le reconoció en el acto de conciliación celebrado ante el IMAC el 30 de enero de 2012, 4.900 euros, de la que la empresa tan sólo le pagó 1.633,33, incumpliendo el compromiso de pago fraccionado que acordaron



en cuanto al resto, obligando por ello a la Sra. Montserrat a acudir a la jurisdicción laboral para la ejecución del acuerdo, que despachada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada el 16 de marzo de 2012 en el procedimiento de ejecución núm. 74/2012, no obtuvo resultado positivo pese al embargo que se decretó del saldo de las dos cuentas bancarias con las que operaba la empresa en Caja Sur y Caja Rural de Granada al ser éste negativo al tiempo en que esas entidades bancarias recibieron la orden judicial de retención, lo que dio lugar a la declaración provisional de insolvencia de la mercantil ejecutada, y ello porque, examinado el extracto de movimientos de aquellas dos cuentas en el periodo a que se ciñe la imputación, del 26 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012, la mercantil ingresó 14.818,97 euros, del cual dispuso en su mayor parte para nuevas compras de mercaderías propias de su actividad empresarial (comercio de material cerámico) sin destinar un solo céntimo a enjugar la deuda que tenía con su ex trabajadora.

Por su parte, el Juez a quo exculpa al acusado, según se lee en el fundamento jurídico primero de la sentencia, por estimar atípica la frustración de la vía de apremio sobre determinados bienes cuando el deudor posee otros sobre los que trabar embargo, o cuando destina algunos de ellos a atender otros créditos, o a pagos a proveedores con el lícito propósito de continuar su actividad como lo que interpreta sucedió en el caso, al constar que el Sr. Juan Alberto destinó los fondos líquidos de la empresa -dinero- al pago de proveedores y que la ejecutante consiguió trabar embargo sobre otros bienes de la empresa, concretamente varios lotes de material cerámico almacenado en sus instalaciones con un valor global de 8.916,92 euros notoriamente superior a lo debido entre principal, intereses y costas, tal como probó el acusado en juicio oral aportando copia autenticada de particulares del proceso judicial de ejecución que así lo acredita, criterio que la apelante trata de refutar en el recurso con el argumento de que, a pesar de aquel embargo, ninguna efectividad obtuvo al declararse desierta la subasta, y que si bien es verdad que parte de los fondos en las cuentas bancarias los empleó la empresa para pagos a proveedores por compromisos anteriores al nacimiento de su crédito, la mayoría de los demás los empleó en nuevas compras incluso cuando ya se había iniciado la ejecución, aludiendo en todo caso todo caso a la pretendida actitud de ocultación por la empresa de su patrimonio por no haber designado nunca bienes sobre los que efectuar la traba.

Pero el motivo del recurso no podrá prosperar, para lo cual basta con remitirnos a la abundante jurisprudencia sobre el delito de insolvencia punible:

Como ya señalaba el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 13 de febrero de 1992, el delito de alzamiento de bienes constituye una infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía universal en beneficio de cualquier acreedor, y por ello equivale a la ocultación o sustracción que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentra dificultades para hallar bienes con los que poder cobrarse, y el requisito del perjuicio de acreedores al cual los actos de ocultación o disposición del patrimonio debe dirigirse ha de ser entendido como fruto de la correlativa intención del deudor de salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna persona allegada, obstaculizando la vía de la ejecución que podrían seguir sus acreedores.

Pero esa garantía del acreedor que representa el patrimonio presente y futuro del deudor de acuerdo con el art. 1911 del Código Civil no puede interpretarse como la obligación del deudor de inmovilizar su patrimonio a la espera de la acción ejecutiva del acreedor, sino que lo esencial es que lo mantenga, pues lo que se castiga con el delito es sacar sus bienes de la acción directa del acreedor bastando con que el acto de disposición dificulte a éste el cobro de su crédito en los términos en que legalmente se define hoy la figura delictiva en el núm. 2º del art. 257-1 del Código Penal recogiendo así de forma expresa y descriptiva lo que la jurisprudencia vino a desarrollar en la interpretación del art. 519 del ya derogado Código de 1973, extendiendo la tipicidad a los actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones que dilaten, dificulten o impidan la eficacia de un procedimiento de ejecución ya iniciado o de previsible iniciación.

En este sentido, merece destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2000 que declara: "se configura así este tipo penal como un delito de tendencia en el que basta la intención de perjudicar a los acreedores mediante la obstaculización de la vía de apremio, sin que sea necesario que esta vía ejecutiva quede total y absolutamente cerrada, ya que es suficiente con que se realice esa ocultación o sustracción de bienes, que es el resultado exigido en el tipo, pues el perjuicio real pertenece no a la fase de perfección del delito, sino a la de su agotamiento.....Y por eso las sentencias de esta Sala que hablan de la insolvencia como resultado del alzamiento de bienes, siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia, porque no es necesario en cada caso hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en muchos casos precisamente por la actitud de ocultación que adopta.... El concepto de insolvencia...debe referirse siempre a los casos en los que la ocultación de elementos del activo del deudor produce un impedimento u obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio".



Esta misma doctrina fue recogida por el Tribunal Supremo en su más reciente sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, a la que añadió, glosando otras muchas precedentes, un criterio perfectamente aplicable al caso, declarando: "...No se cometerá el delito si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas. En efecto, la existencia de este tipo delictivo *no supone una conminación al deudor orientada a la inmovilización total de su patrimonio en tanto subsista la deuda, por lo que no existirá delito aunque exista displición de bienes si permanece en poder del deudor patrimonio suficiente para satisfacer adecuadamente los derechos de los acreedores. Por ello, es incompatible este delito con la existencia de algún bien no ocultado o conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades ...* porque en ese caso la ocultación no era tal y resultaba inocua para los intereses ajenos al propio deudor y porque nunca podría entenderse en estos supuestos que el aparente alzamiento se hubiera hecho con la intención de perjudicar a los acreedores, pues no parece lógico estimar que tal intención pudiera existir cuando se conservaron otros elementos del activo patrimonial susceptibles de una vía de ejecución con perspectivas de éxito". Y añade más adelante que la expresión "en perjuicio de sus acreedores" que reitera el art. 257-11 del Código Penal ha sido siempre interpretada por la Sala como la intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna persona allegada, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores".

La sencillez de estos tajantes criterios jurisprudenciales impiden aceptar los argumentos de la recurrente pretendiendo ni más ni menos que lo que debería haber hecho Gresnova era cerrar su empresa o paralizar su actividad mercantil, absteniéndose de hacer nuevos pedidos a sus proveedores (la principal, la fabricante castellanense Novogres SA) hasta pagar por completo a la Sra. Montserrat, o haber dejado sin tocar las remesas de dinero que ingresaba en sus cuentas a la espera de un eventual embargo de sus saldos en el procedimiento de ejecución judicial, lo que resulta inaceptable según lo que acabamos de destacar. De igual forma, resulta inasumible el argumento de que el Sr. Juan Alberto ocultara los elementos patrimoniales de que disponía la empresa por el solo hecho de no haber hecho designación expresa de bienes a embargar: ahí estaban sus cuentas corrientes cuyos saldos se embargaron aún sin resultado positivo por no existir saldo suficiente en el momento en que los bancos recibieron la orden de retención del Juzgado de lo Social, dada fluidez de las operaciones que reflejan los extractos de las cuentas, por lo demás casi siempre con saldo negativo, y ahí estaban también las existencias en mercaderías que almacenaba más el mobiliario que la empresa tenía en sus instalaciones, de los que no consta dispusiera sino lo necesario para la prosecución de su actividad comercial, cuyo embargo bien podría haber interesado la ejecutante desde el primer momento ya que no en vano había sido empleada de su acreedora y debía conocer lo que poseía, antes de esperar a que el Juzgado declarase la insolvencia provisional de la ejecutada. Y constando que el valor de las mercaderías finalmente embargadas superaba ampliamente el importe de lo adeudado, tampoco se ha ofrecido explicación razonable al hecho de que la ejecutante no interesara la adjudicación de los bienes embargados por el 30% del avalúo una vez desierta la subasta tal y como se le debió notificar de acuerdo con lo que consignó y ordenó la Secretaría judicial en el acta de la subasta (que figura entre los distintos particulares del proceso laboral aportados al juicio oral).

Coincidimos plenamente de esta forma con el criterio del Juez a quo que estima penalmente irrelevante la conducta que la acusadora atribuye al acusado, al no advertir error ninguno en cumplimiento de su función de aprehensión y racionalización crítica de la prueba documental y personal aportada al juicio oral, y menos aún su apartamiento de la jurisprudencia en la interpretación del tipo penal del alzamiento de bienes a la que, como hemos visto, se ajusta del todo.

TERCERO.- Existe por último una razón más, ya definitiva, que impide acoger la pretensión de la recurrente, que procede del sentido absolutorio del fallo de la sentencia apelada, al no poder obviar esta sala la muy consolidada doctrina del Tribunal Constitucional iniciada en sus sentencias 167/02 de 18 de septiembre ó 179/2002 de 30 de septiembre, que prohíbe a los tribunales de apelación condenar al apelado absuelto sin los requisitos procesales que dimanar de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D. H.), indicando la primera de dichas sentencias que "cuando el tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o la inocencia del acusado, el T.E.D. H. ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas", añadiendo además que "...en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practica nueva prueba no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en primera instancia cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción", reiterándose esta doctrina en muy diversas sentencias posteriores, entre otras la núm. 50/2004 de 30 de marzo, la núm. 72/2007 o la de fecha 23 de febrero de 2009.



Es más, consciente el Tribunal Constitucional de las nuevas técnicas con que actualmente cuenta la jurisdicción para la grabación y reproducción de lo actuado en el proceso (hasta el punto de que tras las recientes reformas procesales resulta ya inexcusable la grabación de las vistas y juicios orales, que ha venido a sustituir la redacción de las actas), reitera no obstante en sus últimas resoluciones, a los efectos del recurso de apelación contra sentencias absolutorias dictadas en el proceso penal, que no puede desaparecer en los tribunales de apelación la garantía de la inmediación, de suerte que aún encontrándose grabado el juicio, sólo podría revocarse la valoración que de la prueba personal hizo el Juez de instancia oyendo el tribunal directa y personalmente a los declarantes, sin que baste con el visionado de la grabación salvo excepciones expresamente contempladas en la Ley; y deja al criterio de cada tribunal de apelación la interpretación de las normas que regulan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la celebración de las vistas de apelación y las pruebas susceptibles de practicarse en la segunda instancia (vg., STC de 18 de mayo de 2009 , 11 de enero de 2010 y 12 de septiembre de 2011).

En definitiva, esa doctrina constitucional está impidiendo toda posibilidad de revisar sentencias absolutorias en la segunda instancia si no se ha complementado el proceso penal con una especie de repetición ante el Tribunal de apelación de todas las pruebas personales que tuvieron lugar en la primera a fin de poder apreciar y valorar directamente su resultado en función de la inmediación, se complemente o no con el visionado de la grabación del juicio oral celebrado en la primera instancia.

Sin embargo, esa posibilidad tropieza, según consolidado criterio de las secciones penales de esta Audiencia Provincial de Granada, con el impedimento de la ausencia en nuestra legislación procesal penal de una norma que autorice semejante proceder en la segunda instancia; de hecho, la regulación de la apelación de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , sólo permite en segunda instancia la práctica de pruebas no practicadas en la primera, en modo alguno la celebración de una especie de segundo juicio que, por lo demás, sería de dudosa utilidad para garantizar las exigencias de la inmediación y la contradicción orientadas hacia la fiabilidad, espontaneidad y veracidad de la prueba.

En el presente caso no existe posibilidad jurídico-procesal para celebrar la prueba que ya tuvo lugar en el acto del juicio oral, resultando así inatacable el pronunciamiento absolutorio recaído ya que lo que propone la parte, en definitiva una nueva valoración de la prueba de cargo desestimada por el Juez a quo negándole eficacia suficiente para declarar la culpabilidad del acusado, y la sustitución del relato de hechos probados de la sentencia por otro que permita subsumirlos en la calificación jurídica propugnada, le está vedado a este Tribunal en observancia de la doctrina constitucional expuesta, lo que a la espera de una reforma legislativa de la segunda instancia penal que concilie esta doctrina con el derecho de las partes al recurso y a la prueba, abunda en la necesidad de confirmar el fallo absolutorio de la sentencia apelada.

CUARTO.- Tampoco podrá correr mejor suerte la segunda y última pretensión de la recurrente de que esta Sala revoque el pronunciamiento del fallo de instancia que le condena al pago de las costas del proceso: haciéndonos eco de la jurisprudencia que cita el Juez a quo para justificar su decisión, es doctrina jurisprudencial consolidada (por todas, STS de 30 de mayo de 2007) en la interpretación del núm. 3º del art. 240 de la L.E.Criminal que no existe un principio objetivo que determine la imposición de las costas del proceso a la Acusación Particular sino que la regla general será la no imposición aún cuando la sentencia haya sido absolutoria y contraria a sus pretensiones, excepto si está acreditada una conducta procesal temeraria o de mala fe a juicio del Tribunal sentenciador que deberá motivar suficientemente. Siendo equivalentes en la práctica los conceptos de "temeridad y mala fe" que utiliza la norma, habrá que estar en cada caso concreto a lo que resulte de *la propia consistencia o sustento de la pretensión deducida por la acusación, su incidencia perturbadora a lo largo del proceso y su confrontación con las tesis mantenidas por el Ministerio Fiscal* ; y estima la jurisprudencia que la pretensión carece de consistencia cuando se pueda deducir a la vista de las circunstancias que quien formuló acusación no podía dejar de conocer lo infundado de su pretensión y, por ende, la injusticia de la misma, siendo sólo en este caso cuando esa parte deberá pechar con todos los gastos ocasionados a los acusados con tan injustificada actuación, sometiéndoles no sólo a la incertidumbre y angustia de verse implicados en un proceso penal sino también a unos gastos que no es justo que corran por su cuenta.

También precisó otra interesante sentencia del Tribunal Supremo (de 13 de febrero de 1997), en su intento por distinguir entre temeridad y mala fe propiamente dichos, que la mala fe corresponde al que a sabiendas de que es injusta su pretensión, la mantiene no obstante en el proceso, y la temeridad a quien, si hubiese obrado con la debida diligencia, pudo haberse enterado de que no le asistía la razón para adoptar tal postura en el proceso, a la vista de lo cual, la temeridad y la mala fe no han de enjuiciarse de forma estática y limitadas al escrito de querrela o de acusación o calificación según sea el procedimiento penal, sino a la actuación seguida por la parte en todo el iter procesal.



Desde este punto de vista, la Sala no tiene otra opción que confirmar una vez más por acertado el criterio judicial que impone a la ahora recurrente las costas del proceso, pues como se ha dicho, ya desde el principio se intuía lo infundado de la denuncia que, de hecho, provocó que el Juzgado de Instrucción, apenas recibió cumplimentado el exhorto remitido al Juzgado de lo Social para comprobar la ejecución despachada, decretara el sobreseimiento del proceso acogiendo el criterio del Ministerio Fiscal, cierto que posteriormente revocado por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, estimando en parte la apelación de la denunciante, con un único objetivo en los actos de instrucción subsiguientes que ordenaba: la comprobación de los pagos a Novogres SL que reflejaban los extractos de movimientos de las cuentas bancarias de Gresnova Granada ante la sospecha de que los cargos pudieran encubrir una ocultación en el caso de que no obedecieran a ningún crédito real y Novogres fuera de la titularidad del Sr. Juan Alberto , pesquisas que dieron resultado negativo, pues ni de la comprobación realizada por la Policía que no manejó otros datos que la documentación acompañada a la denuncia, ni de las facturas de Novogres que presentó el Sr. Juan Alberto , se desprendía indicio de ninguna clase que confirmara esas sospechas, sino todo lo contrario: que Novogres, fabricante de materiales cerámicos con sede en Villarreal (Castellón de la Plana) era un proveedor auténtico, el más importante, de la empresa Gresnova Granada que administraba el Sr. Juan Alberto dedicada a la comercialización y venta al público de ese tipo de productos en el área de Granada, circunstancia que presumimos debía ser notoria para la Sra. Montserrat por haber sido empleada de Gresnova. A pesar de ello, aprovechando que tras el cambio de su titular el Juzgado instructor decidió ordenar la continuación del proceso por los trámites del procedimiento abreviado, la Sra. Montserrat presentó su escrito de acusación dirigiéndolo no sólo contra el Sr. Juan Alberto sino también contra la persona jurídica deudora (no obstante los ausencia de imputación válida a que hemos hecho referencia al inicio de esta exposición) fundándose en los hechos de la denuncia y prescindiendo del resultado de la investigación que se ordenó por esta Sala, y, lo que ya es más grave, mantuvo su acusación en el acto del juicio oral, sabedora de que el Ministerio Fiscal seguía sin poyar su tesis acusatoria, en un momento en que ya había conseguido el embargo de existencias de la empresa deudora y no había instado la adjudicación en pago tras declararse desierta la subasta pese a la suficiencia del valor de lo embargado para resarcirse de su crédito, obviando la clara doctrina jurisprudencial sobre el delito del que persistió en acusar al Sr. Juan Alberto y a Gresnova pese a ser patente la inviabilidad de su pretensión por la inconsistencia jurídica de su tesis en una actitud procesal que por lo menos se puede calificar de temeraria y merecedora por tanto de las consecuencias que en materia de costas debe llevar anudadas, por lo que el recurso habrá de ser enteramente desestimado.

CUARTO.- Esas mismas razones justificarán la imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Rocío Sánchez Sánchez, en nombre y representación de la acusadora particular D^a Montserrat , contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada en la Causa a que este rollo se contrae, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución en todos sus extremos, con expresa imposición a la apelante de las costas de la segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, y devuélvanse los autos al Juzgado remitente, con certificación de la presente para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, contra la que no caben otros recursos que los de revisión y anulación, cuando procedan, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.